



El caso estructural en América Latina¹

O caso estrutural na América Latina

The structural case in Latin America

Mariela Gladys Puga²

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Buenos Aires, Argentina)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4898-3889>

E-mail: mariela.puga@unc.edu.ar

Resumen

El presente trabajo propone reflexionar sobre la definición del caso estructural desde una perspectiva teórico-jurídica situada en el sistema jurídico argentino, aunque conscientemente hospedada por la proyección de la jurisdicción estructural del derecho latinoamericano. Se analizan por separado los dos elementos de la definición propuesta, tales la normatividad expansiva de la decisión y la configuración poli céntrica del caso. A través de casos paradigmáticos de la región, se explica la relación entre ellos, y la manera en que funcionan como determinantes de las reglas del proceso colectivo, y de los remedios complejos. Finalmente, se contrasta la definición provista con la ofrecida por Owen Fiss para los litigios de reforma pública, y se ofrece razones para preferir la perspectiva aquí propuesta en el contexto latinoamericano.

Palabras clave

Caso estructural; Regla expansiva; Controversia policéntrica; Litigio de reforma pública; Litigios complejos.

¹PUGA, Mariela Gladys. El caso estructural en América Latina. **Suprema**: revista de estudios constitucionais, Brasília, v. 3, n. 2, p. 21-49, jul./dez. 2023. DOI: <https://doi.org/10.53798/suprema.2023.v3.n2.a292>.

²Doctora en Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Master en Derecho de Columbia Law School, y de la Universidad de Palermo, Abogada de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Actualmente, Investigadora de Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina, y Profesora Titular en la Cátedra de Derecho Constitucional UNC, y de la Universidad Nacional de Entre Ríos. Fue Directora Ejecutiva del Fondo de Mujeres del Sur (2010-2015). Premio Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2013), y Coordinadora de Acceso a la Justicia en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Índice

1. Introducción. 2. Desambiguar una definición expansiva. 3. Los elementos del caso estructural. 3.1 La policentria del caso estructural. 3.1.1 Las controversias policéntricas como una tela de araña. 3.1.2 El caso *Vertbitsky* y la policentria como interdependencia. 3.1.3 El puente y la subordinación de las partes al todo. 4. Regla de decisión y medidas de remediación. 4.1 La remediación estructural en el caso *Mendoza*. 4.2 Las medidas remediales en la definición del litigio estructural. 4.2.1 La disociación idiosincrática. 4.2.2 Una comprensión desarrollista. 5. Conclusión.

Resumo

Este artigo propõe-se a refletir sobre a definição do caso estrutural a partir de uma perspectiva teórico-jurídica situada no sistema jurídico argentino, embora conscientemente acolhida pela projeção da jurisdição estrutural do direito latino-americano. Os dois elementos da definição proposta, tais como a normatividade expansiva da decisão e a configuração policêntrica do caso, são analisados separadamente. Através de decisões paradigmáticas da região, explica-se a relação entre eles e o modo como funcionam como determinantes das regras do processo coletivo e dos remédios complexos. Finalmente, contrasta-se a definição apresentada com a de Owen Fiss para os litígios de reforma pública, e oferece-se razões para preferir a perspectiva aqui proposta no contexto latino-americano.

Palavras-chave

Caso estrutural; regra expansiva; controvérsia policêntrica; litígios da reforma pública; litígios complexos.

Sumário

1. Introdução. 2. Desambiguação de uma definição expansiva. 3. Os elementos do caso estrutural. 3.1 A policentricidade do caso estrutural. 3.1.1 As controvérsias policêntricas como uma teia de aranha. 3.1.2 O caso *Vertbitsky* e a policentricidade como interdependência. 3.1.3 A ponte e a subordinação das partes ao todo. 4. Regra de decisão e medidas corretivas. 4.1 A correção estrutural no caso *Mendoza*. 4.2 Medidas de reparação na definição do litígio estrutural. 4.2.1 Dissociação idiosincrática. 4.2.2 Uma compreensão desenvolvimentista. 5. Conclusão.

Abstract

This paper proposes to reflect on the definition of the structural case from a theoretical-legal perspective situated in the Argentine legal system, although consciously hosted by the projection of the structural jurisdiction of Latin American law. The two elements of the proposed definition, such as the expansive

normativity of the decision and the polycentric configuration of the case, are analyzed separately. Through paradigmatic decisions of the region, the relationship between those elements is explained along with the way in which they function as determinants of the rules of the collective process, and of complex remedies. Finally, it contrasts the definition provided with that offered by Owen Fiss for public reform litigation, and offers reasons for preferring the perspective proposed here in the Latin American context.

Keywords

Structural case; Expansive rule; Polycentric controversy; Public reform litigation; Complex litigation.

Contents

1. Introduction. 2. Disambiguating an expansive definition. 3. The elements of the structural case. 3.1 The polycentricity of the structural case. 3.1.1 Polycentric controversies as a spider's web. 3.1.2 The *Vertbitsky* case and polycentricity as interdependence. 3.1.3 The bridge and the subordination of the parts to the whole. 4. Decision rule and remedial measures. 4.1 Structural remediation in the *Mendoza* case. 4.2 Remedial measures in the definition of structural litigation. 4.2.1 Idiosyncratic dissociation. 4.2.2 A developmentalist understanding. 5. Conclusion.

1. Introducción

El presente trabajo propone reflexionar sobre la definición del caso estructural. La propuesta se hace desde una perspectiva teórico-jurídica situada en el sistema jurídico argentino, aunque conscientemente hospedada por las proyecciones de la jurisdicción estructural en el derecho latinoamericano.³

³ Ver la mención de algunos de los casos más sobresalientes en PUGA, Mariela. "Legitimidad de la jurisdicción estructural" en *Ibericonect*, 22 de diciembre de 2022, Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2022/12/legitimidad-de-la-jurisdiccion-estructural/>.

Algunos y algunas identifican al fenómeno con la categoría de litigios complejos,⁴ o bien, con la de litigio de alto impacto,⁵ aprendiéndolo como una herramienta clave para el cambio social desde el derecho.⁶ Por ello se ha recibido una atención preferente y exhaustiva desde las ciencias sociales y la teoría política. En efecto, resulta de especial interés para los estudios sociales el registro de los impactos directos e indirectos de este tipo de intervención jurisdiccional, tanto en las percepciones socio-culturales, como en términos de cambios materiales, regulativos e institucionales.⁷ Al enfoque jurídico-político le interesa, en cambio, de qué forma operan esos cambios,⁸ y en particular reflexiona sobre “activismo judicial”. Por lo general se pregunta sobre la legitimidad de los y las jueces/zas para tomar decisiones que se asemejan a políticas públicas, o dar órdenes con rasgos regulativos. También en este campo ingresan la cuestión de la legitimidad de actores de la sociedad civil para representar intereses colectivos, y los análisis sobre las agendas de los “litigantes estratégicos”.⁹

Aunque estos suelen ser los estudios más extensos, el fenómeno también está en la mira del derecho constitucional, y del derecho procesal de la región. Para algunos constitucionalistas, el “activismo judicial” es en verdad un síntoma del llamado “constitucionalismo transformador”. Las diversas pretensiones transformadoras que los nuevos modelos constitucionales han incluido en los textos constitucionales, renovados o reformados, encuentra en estos litigios un canal

⁴La popularidad de la categoría “litigios complejos”, especialmente entre procesalistas, es fácil de comprobar con una búsqueda simple en la red de internet. Libros, artículos y diferentes trabajos se titulan bajo esa categoría. A modo de ejemplo de su aceptación académica, en las últimas VIII Jornadas de Profesoras y Profesores de Derecho Procesal de Argentina, una de las mesas (4) se titulaba “Litigios complejos y repetitivos.”

⁵La popularidad de la categoría de “litigios de alto impacto”, especialmente entre sociólogos del derecho de toda la región, es también fácil de comprobar con una simple búsqueda en internet, y es quizás la más extendida de las nominaciones del fenómeno en análisis.

⁶La piedra de toque de este tipo de tutela jurisdiccional compleja, de impacto o expansiva, no surge de la teoría, sino de la práctica. En efecto, el fenómeno está determinado por la inventiva de los y las activistas de derechos humanos, de los y las oficiales públicos que tienen la representación jurisdiccional del interés público, de profesores y profesoras de clínicas jurídicas de litigio con agendas interés público, y por supuesto, de las decisiones de autoridades jurisdiccionales que vienen abriendo el acceso a justicia sobre nuevos modelos procesales.

⁷Son innumerables los trabajos con este enfoque socio-jurídico en la región. Ver un recuento de algunos de ellos en PUGA, Mariela “Litigio estructural en la corte presidida por Petrachi (2004-2006)”, en *La Corte y sus presidentes. La Corte Petrachi II*. Buenos Aires: ADHOC.pag. 138-141. Quizás entre los más destacados cabe mencionar el trabajo de Rodríguez-Garavito, Cesar. *Beyond the courtroom: The impact of judicial activism on socioeconomic rights in Latin America*. Tex. L. Rev. 89, 2011. P. 1669-1698.

⁸Ver BOTERO, Sandra, *Courts that matters. Activist, judges and the politics of rights enforcement*. Cambridge University Press, Noviembre 2023.

⁹Ver PUGA, Mariela “Litigio estructural en la corte presidida por Petrachi (2004-2006)”, pag. 138-141.

de realización.¹⁰ Pero es en el derecho procesal donde el fenómeno ha encontrado una atención focalizada, y un debate jurídico centrípeto. Con el nombre genérico de “procesos estructurales” o de “procesos colectivos”, se identifican a una gran cantidad de reglas de acceso a la jurisdicción que se han ido ampliando en los distintos sistemas jurídicos de la región, y con diverso alcance. Típicamente, el amparo colectivo en Argentina, la tutela colectiva y la acción popular en Colombia, la acción civil pública en Brasil, la acción popular en Ecuador, entre muchas otras. Ellas habilitan el abordaje de conflictos con múltiples afectados, imponiendo una gran complejidad al abordaje jurisdiccional, y oponiendo diversas nuevas dificultades a la actividad remedial.

El presente trabajo abrevia del conocimiento producido desde esos distintos enfoques, pero propone uno distinto. Se orienta a ofrecer un concepto de “caso estructural” anclado en las raíces de la teoría jurídica. La apuesta es por robustecer el enfoque disciplinar desde la raíz de la disciplina, y así sentar mejores bases para el diálogo interdisciplinar, ayudando a orientar la práctica adjudicativa. De modo que sólo voy a referir a un tipo de caso, los estructurales, y a un tipo de litigios, los estructurales. Aunque asumo que no todo litigio estructural tiene un alto impacto social, ni tampoco siempre se tramita a través de un proceso colectivo, sí entiendo, en cambio, que todo proceso colectivo sólo puede reconocer como fuente a un caso estructural.

El desafío en lo que sigue es precisar la especificidad adjudicativa del caso estructural, la que resulta indispensable para separar la función jurisdiccional de la ejecutiva y la legislativa.¹¹ Se empieza por proponer que el litigio estructural supone la *expansión normativa de lo justiciable más allá de los intereses de los litigantes individuales*, y que esa expansión es posible *bajo la definición de la controversia en términos policéntricos*. Desde esta inteligibilidad se construyen las razones jurídicas para requerir nuevas reglas procesales y remedios jurisdiccionales estructurales. Además, éste es un marco más fidedigno para asentar los debates sobre la efectividad y la legitimidad jurídico-política de la tutela jurisdiccional estructural, así como para avanzar los desarrollos procesales faltantes.

¹⁰ En las reformas constitucionales de la región durante los años 80', 90', y principios del siglo XXI, se destacan modelos constitucionales que incorporan los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, que multiplican el reconocimiento a derechos sociales y de tercera generación, y que suelen englobarse como parte de la tendencia teórica del neo-constitucionalismo.

¹¹ La cuestión de la “especificidad” en la función adjudicativa llamó mi atención en los debates que tuvieron lugar en la Universidad Nacional de Chile, con motivo del Seminario Internacional Derecho Procesal Latinoamericano y Litigación Compleja, durante el 15 y 16 de Noviembre de 2023. Agradezco a los participantes por ello.

2. Desambiguar una definición expansiva

Hace ya algunos años propuse definir al litigio estructural como *la intervención judicial que expande el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales*.¹² Los términos de esta definición, ciertamente vagos, e incluso ambiguos, eran ya populares entre juristas, activistas, y especialistas de diversas disciplinas. Intenté aclarar, sin embargo, que la *expansión* a la que refería no era un hecho empírico, sino de lógica normativa. Lo que importaba era el alcance jurídico de la regla de decisión, aun cuando esta no se hiciera efectiva en los hechos, o no motivara órdenes remediales dirigidas a hacerla efectiva materialmente. Más aún, advertí que el alcance de la regla de decisión estructural depende de la configuración que la autoridad le dé al caso o controversia bajo su jurisdicción. Así, cuando la autoridad define el caso o *litis* como un conflicto *policéntrico* que involucra a quienes no son partes procesales, estaremos ante un caso estructural.¹³

De este modo la definición propuesta se distancia de las inspiradas por los pioneros estudios socio-jurídicos, y jurídico-políticos. Ellos también pensaban en la expansión de la jurisdicción, pero su interés central estaba puesto en los datos materiales de esa expansión, antes que en su singularidad jurídica. La utilidad de distinguir lo reglado por la jurisdicción de lo efectivamente acaecido en el mundo material evita que se asuma que todos los cambios sociales que produce una decisión son parte de la pretensión normativa. Ello permite precisar las dimensiones de efectividad e inefectividad del mandato jurisdiccional, asunto central para reflexión jurídica; pero también apreciar con mayor rigor los vínculos causales entre lo normado y la acción social, la acción judicial y el orden social, a los efectos de la reflexión socio-jurídica y socio-política.

En esta sintonía es el caso definido por la autoridad jurisdiccional el que determina (según la lógica normativa) el alcance de la regla de decisión jurisdiccional. En otras palabras, la definición de caso/controversia/litis en un proceso de adjudicación, funciona como el predicado fáctico de la regla de decisión jurisdiccional.

¹² PUGA, Mariela, *Litigio Estructural* (Tesis doctoral). Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires Argentina. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/251231477_LITIGIO_ESTRUCTURAL_-_Tesis_Doctoral_Mariela_Puga.

¹³ PUGA, Mariela, "Litigio Estructural", en *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo* Año I (2) 41-82, 2014, pág.43.

3. Los elementos del caso estructural

Hay dos elementos interdependientes que definen al caso estructural, la normatividad expansiva de la regla de decisión, y la *litis* policéntrica. De modo que la especificidad adjudicativa de este tipo de casos se expresa tanto en una forma normativa (expansiva), como en la causa de ella, tal, la definición de la controversia en términos policéntricos.

En términos más concretos, para saber a quiénes y a qué alcanzan los efectos jurídicos de una decisión jurisdiccional, hay que observar cuál es su objeto: quiénes, qué y cómo son instaurados como parte del conflicto por la autoridad decisora.

3.1 La policentricia del caso estructural

La idea de problemas “poli-céntrico” fue propuesta por Michel Polanyi¹⁴ para el análisis económico.¹⁵ Ella será trasplantada al análisis jurídico de la mano del célebre jurista norteamericano Lon Fuller, en su teoría de la adjudicación.¹⁶ En la actualidad, la propuesta categorial de Fuller ha sido ampliamente apropiada por juristas de varias latitudes¹⁷, y en especial por los latinoamericanos interesados en los procesos colectivos.¹⁸ Hay incluso los tribunales de justicia que la refieren expresamente.¹⁹

¹⁴ POLANYI, Michael, *The Logic of Liberty: Reflections and Rejoinders*. Londres: Routledge & Kegan Paul Ltd., 1951. Pág. 170 y ss.

¹⁵ El autor propone la idea de un orden social “policéntrico” como producto de la auto-coordinación social. Lo hace desde un enfoque liberal ortodoxo que pretende defender ese orden de la intervención estatal.

¹⁶ FÜLLER, Lon, “The Forms and Limits of Adjudication”, *Harvard Law Review*. 92 (2). 353-409. (Diciembre, 1978). Este es un trabajo publicado *post-mortem*, cuyo primer borrador fue escrito en 1957 (según lo explica el editor), y revisado en 1959 y 1961. Es a partir de este artículo que se le atribuye a Fuller la idea de “caso poli-céntrico”. El jurista, al igual que Polanyi nunca dio una definición cerrada de la tarea o caso poli-céntrico, aunque sus metáforas ejemplificativas fueron de gran impacto explicativo en la teoría del derecho.

¹⁷ Ver KING, JEFF, “The pervasiveness of Polycentricity”, *Public Law*. 2008 (1). 101-124. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1027625.

¹⁸ Ver, entre muchos, UCIN, María Carlota, “La trama policéntrica del litigio de interés público”, en Rojas, Jorge A. (Coord.) *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial (763-800)*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2018; y Arenhart, Sergio Cruz, OSNA, Gustavo y JOBIM, Marco Felix, *Curso de Processo Estructural*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil. 2da. Edición, 2022.

¹⁹ La Corte Suprema de Justicia Argentina ha usado la calificación de caso-poli céntrico explícitamente para referirse al tipo de caso ante sus estrados en la sentencia Caso “La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/uso de Agua”, 1/12/2017. Fallos: 340:1695.

3.1.1 Las controversias policéntricas como una tela de araña

Lon Fuller decía que un problema policéntrico es aquel que expresa la existencia de una red de relaciones interconectadas entre sí, como si fuera una tela de araña. Esta sugerente metáfora ha generado impresiones diversas entre los juristas. Para algunos ella estaría significando un conflicto *multi-causal*, o con *causalidades difusas*; para otros, refiere sólo a la *multipolaridad* procesal, indicando intereses diversos en tensión; y, finalmente, están quienes ven en ella instanciación de un único interés común (el de la red), que se compone de los demás a través de conexiones diversas.

Entiendo que todos tienen parte de razón, aunque creo que el rasgo que Fuller intentaba enfatizar con la metáfora de la tela araña era el de la *interdependencia*. Quería resaltar una particular forma de conexión entre múltiples intereses, condiciones y situaciones entrelazadas. Esa *interdependencia* se expresa en los puntos de interconexión de la *tela de araña* a los que Fuller llamaba “centros interactivos”. Allí ocurre lo interesante para la teoría del derecho, y se presenta el gran desafío para el derecho procesal. El reconocimiento de centros interactivos supone englobar en la definición de una controversia no solo a acciones y omisiones típicas, sino también a negociaciones, intercambios formales e informales, influencias mutuas, consientes e inconscientes, que resultan juridizadas como parte de un todo. Esas interacciones múltiples son las que dan una imagen de multipolaridad de intereses, y a las que la teoría de la responsabilidad suele observar como multi-causalidad o causalidad compuesta.

Ahora bien, debido a la interdependencia, cualquier interferencia sobre alguna de esas relaciones (los centros interactivos), impactará de forma imprevista en otras situaciones y relaciones interconectadas. De la misma forma que la tensión aplicada sobre el filamento de una tela de araña se distribuye hacia el resto de la red,²⁰ la intervención judicial sobre alguna de esas relaciones impactará en las otras. Con este resalto, el jurista norteamericano intentaba disuadir de intervenciones jurisdiccionales en conflictos policéntricos, porque entendía que el derecho sólo podía aprenderlos parcialmente los conflictos, en configuraciones de casos bipolares. Es decir, casos que suponen una interacción sólo entre quienes son partes en el proceso de adjudicación. Esa intervención segmentada causaría efectos no deseados o imprevistos cuando el problema material es policéntrico.

²⁰ Fuller, Lon, “The Forms and Limits of Adjudication”, Pág. 397.

Contrariamente a las intenciones de no-intervención de Polanyi y Fuller, los juristas de América Latina suelen apoyarse en la misma idea de interdependencia para justificar el abordaje jurisdiccional del problema policéntrico de forma completa o estructural, y no segmentada. Ello se ve con claridad en distintas intervenciones jurisdiccionales en Latinoamérica en relación a la situación de violación de derechos de los reclusos en las cárceles,²¹ en conflictos ambientales,²² violaciones a derechos de consumidores, daños masivos en accidentes, entre muchos otros.

Abram Chayes²³, jurista connacional y contemporáneo de Fuller, advirtió la tendencia del abordaje estructural de los casos judiciales policéntricos en los Estados Unidos de los años 60', y los llamó el nuevo "litigio público". Concentrado en identificar las nuevas formas procesales que se adoptaban para permitir su abordaje, Chayes advirtió que ello era:

“un reflejo de nuestra creciente conciencia de que un montón de interacciones públicas y privadas importantes –quizás las más importantes en la definición de las condiciones y oportunidades de vida de la mayoría de la gente– se gestionan sobre bases rutinarias o burocratizadas y no pueden ya ser visualizadas como transacciones bilaterales entre individuos privados” (pag. 6).

Entiendo que Chayes advierte que la aproximación estructural a un problema depende del punto de vista, esto es, de la “toma de conciencia” de la interdependencia, al menos de aquellas que se derivan de la gestión burocrática. En efecto, podría decirse que los conflictos acaecen en el mundo material, pero es el sujeto observador el que lo aprende como un conflicto bipolar, o bien, como uno policéntrico.

²¹ La Corte constitucional colombiana declaró el primer estado de cosas inconstitucional (ECI) en las prisiones del país en el año 1988, ante una masiva violación de derechos de la población reclusa en su Sentencia T-153/98. En el año 2013 y el 2016 dictó dos nuevas sentencias (T-388/13 y T-762/15) que declararon otra vez el ECI en las prisiones y fijó nuevas órdenes de carácter estructural.

En el año 2018, la Corte Constitucional de Ecuador determinó que existe una vulneración estructural y sistemática de derechos humanos dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano, frente a lo cual estableció parámetros mínimos para asegurar su respeto. (Sentencia N° 0365-18-JH).

En la actualidad, el Tribunal Supremo Federal de Brasil tiene en análisis un caso de similares características.

²² Ver caso “La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/uso de Agua” decidido por la Corte Suprema Argentina.

²³ CHAYES, Abram “The Role of the Judge in Public Law Litigation”, *Harvard Law Review*. 89 (7), 1281-1316, 1976.

El determinismo multi-causal de los sucesos, las interconexiones entre sujetos y circunstancias, pueden ser percibidas o ignoradas por el punto de vista. Una creciente conciencia estructuralista de ciertos conflictos empieza a dominar el sentido común y hace que los jueces no pueden ignorarlo sin quedar aislados de la sociedad a la que sirven. Por eso la aprehensión estructural de los conflictos es el resultante de una cultura más consiente de interrelaciones y determinantes causales que van ganando autoridad ya sea por el respaldo científico, el técnico, el cultural y finalmente el jurídico. Füller no carecía de ese punto de vista, pero creía que esos conflictos no debían ser abordados por el sistema jurisdiccional. En cambio, Chayes (1976) y también Owen Fiss²⁴ se ocuparon de dar razones específicas en favor de abordarlos estructuralmente, y de justificar formas procesales nuevas que se daban para ellos.

3.1.2 El caso *Verbtsky* y la policentria como interdependencia

En el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) juzgó las condiciones de detención de miles de personas en el sistema penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (Caso *Verbtsky*, 2005²⁵), a partir de la demanda de una asociación civil. A pesar de no ser un asunto nuevo para la jurisdicción argentina,²⁶ este caso llamó poderosamente la atención pública y disciplinar. En parte por lo que podríamos calificar de su *innovación procesal*. Era la primera vez que la corte argentina admitía un “hábeas corpus colectivo”, entendiéndolo implícito en la figura del amparo colectivo del artículo 43° de la constitución nacional. En el marco de esa acción llamó a audiencias públicas a las partes, aceptó estadísticas como base probatoria, y la argumentación a través de *amicus curiae*. Pero además, en su sentencia dictó un repertorio de medidas remediales estructurales dirigidas a distintos órganos de los tres poderes del estado provincial, e incluso a organizaciones que habían actuado como *amicus* para que participaran en el proceso de implementación.²⁷ Lejos de una decisión meramente enunciativa de la violación de

²⁴ FISS, Owen “The form of justice”, *Harvard Law Review*. 93 (1) – 1-58, Noviembre de 1979.

²⁵ “Verbtsky, Horacio s/ Hábeas Corpus” decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina por un Recurso de Hecho, el 3 de Mayo de 2005, *Fallos*: 328:1146.

²⁶ Ya había antecedentes de casos similares en el país. El más sobresaliente, quizá, fue el de la Provincia de Mendoza, en el año 2002, con la intervención del Juzgado de Instrucción N°8 en favor de los internos de la Penitenciaría de Mendoza (Expediente N° 100.484/3).

²⁷ Entre las medidas remediales hubo pedidos de informe, exhortos a la legislatura para el cambio en las leyes, mesas de diálogo, etc., las que mostraban la sensibilidad de la Corte a la complejidad causal del problema, y también adelantaban su rol de conductora del proceso epistémico de descubrimiento de la solución. Ver análisis y detalles sobre las medidas en PUGA, Mariela, “La realización de los derechos en casos estructurales. Las causas *Verbtsky* y *Mendoza*”,

derechos de los reclusos, esas medidas mostraban la intención de garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados, aun interviniendo en la política pública penitenciaria del estado más populoso del país.

Lo que aquí interesa resaltar son los rasgos de la *litis* del caso. Los magistrados establecieron que el hecho genérico de *la sobrepoblación de internos* causaba hacinamiento, y que este *hacinamiento* (al que podríamos ver como el agravio jurídico central), era la fuente primaria de múltiples violaciones a los derechos de miles de personas privadas de su libertad, tanto en cárceles como en comisarías (Ver considerando 23° del fallo *Verbitsky*, 2005).²⁸

A esa narración genérica de la *questio facti* podríamos resumirla como *hacinamiento por sobrepoblación carcelaria* (en adelante HpS). En ella se imbrican además varias condiciones deficitarias del sistema carcelario. La corte señaló, por ejemplo, la falta de higiene, de instalaciones sanitarias, de ventilación, de luz natural, de camas, y de alimentación. Detalló cómo cada uno de tales déficits violaba los derechos humanos de los detenidos, y, finalmente, también vinculó estas condiciones deficitarias a otras vejaciones y maltratos que sufrían los internos.

Una descripción como ésta responde canónicamente a la narración multi-causal y/o multipolar de un conflicto, la que vincula, de forma interdependiente, conductas (acciones y omisiones), condiciones de infraestructura e institucionales, con la situación de violación de derechos de miles de internos.²⁹ En fin, ella representa la forma típica de un “problema poli céntrico.”

La Corte podría haber abordado segmentariamente el mismo problema, y hacerlo desde diversas entradas. Sin embargo, advirtió que si lo hiciera de esa

en *Universidad de Palermo*, 2008. Disponible en: <https://www.palermo.edu/derecho/noticias/pdf/Realizacion%20de%20derechos%20-Mayo-2.pdf>.

²⁸ En la demanda se expusieron las condiciones de superpoblación de detenidos y reclusos indicando que “en el territorio provincial funcionan[aban] 340 comisarías cuyas instalaciones permiten albergar 3174 personas, pero que en realidad alojan 6364; haciendo hincapié en que esta situación se agrava notablemente en las seccionales del cono urbano bonaerense, en las cuáles a la fecha de la presentación se hallaban detenidos 5080 personas en celdas que sólo podían cubrir 2068 plazas” (Ver fallo *Verbitsky* 2005, considerando 2°). En la audiencia ante la Corte (2005) la actora señaló un agravamiento de la situación: la población carcelaria había crecido un 31% en el término de 3 años, que a pesar de la construcción de nuevas plazas, el excedente de detenidos era de entre el 30% al 50% de superpoblación.

²⁹ La Corte, al fijar los hechos, relaciona explícitamente las condiciones de hacinamiento mencionadas con enfermedades infecciosas, violencia física y sexual entre los internos, riesgos diversos para los trabajadores penitenciarios, vecinos y visitantes. Finalmente, también establece vínculos con las deficiencias regulativas en materia de prisión preventiva y excarcelación.

forma corría el riesgo de que su intervención causara efectos imprevisibles o indeseables, como aquellos de los que advertía Fuller. Por ejemplo, si se concentraba en ordenar superar el déficit de higiene en cárceles superpobladas, ello podría llevar al achicamiento de los recursos para la alimentación, y viceversa. O bien, desde otra entrada, si se tramitaban *habeas corpus* de forma individual, en consideración a la situación particular de cada interno, podría ordenar el traslado del mismo de una instalación a otra. Aliviaría así la situación de algunos internos, pero agravaría la de otros, mientras el problema de fondo permanecía. Este último no es un ejemplo hipotético, de hecho la demandante denunció que esto era lo que efectivamente venía ocurriendo en intervenciones de jueces inferiores. De modo que es plausible que la Corte haya entendido que ya era tiempo, y era *necesario* de un abordaje estructural del problema; no porque el problema solo pudiera ser aprehendido jurisdiccionalmente como un asunto policéntrico, sino porque un abordaje fragmentario llevaría a remedios inadecuados, o a efectos colaterales indeseados.

De este modo la declaración de la violación jurídica (resumida genéricamente en la idea de hacinamiento por superpoblación – HpS) operó como *regla de decisión estructural*. Los efectos jurídicos de esta regla alcanzaron a todos los involucrados en las relaciones penitenciarias, afectados y responsables de las condiciones y situaciones descriptas por la corte.

Resulta inteligible decir entonces que la intervención judicial *expandió el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales (la asociación civil y el estado)*, en cuanto su regla de decisión estableció la posición jurídica de miles de internos, víctimas de violación a sus derechos. Pero además involucró como responsables de la solución a varios otros órganos del sistema penitenciario. Bajo el mismo marco parece razonable entender que ello ocurre a partir de *la definición/narración policéntrica de la controversia judicial* en los términos de HpS.

Entender que el caso policéntrico que interesa es el que se establece en la *litis*, resulta necesario para no naturalizar los términos del conflicto que se aborda, y dimensionar la importancia de la decisión sobre la *questio facti*, y como esta determina los alcances de la regla de decisión.³⁰

³⁰ Hay casos con *litis* policéntricas pero en los que la regla de decisión sólo alcanza a los que son partes en el proceso. Los litigios de quiebras y concursos, por ejemplo, o los casos de sucesiones. Son típicos casos poli-céntricos porque interconectan múltiples polos de intereses, con causalidades diversas entre ellos. Pero el conflicto se define a partir de quienes son partes. De moda que desde la definición que aquí propongo, las quiebras y sucesiones no son casos estructurales, ya que los efectos de la regla de decisión no trasciende a las partes.

3.1.3 El puente y la subordinación de las partes al todo

Fuller ofrece una segunda metáfora para ilustrar los casos policéntricos. La metáfora del puente intenta ilustrar otro rasgo central de este tipo de conflictos, tal, el de la subordinación de las partes al todo. El autor norteamericano nos propone la siguiente hipótesis: se deber resolver si una columna que sostiene un puente debe colocarse, digamos, a 83° de la estructura principal del mismo. La única forma de resolver si ese es el ángulo correcto es teniendo una idea previa del puente *como un todo*. De la misma manera, entiende, para resolver una demanda específica de un individuo en un conflicto policéntrico, el decisor necesita evaluar el conflicto como un todo, antes de dar una respuesta a individual al demandante. Ello supone que la decisión individual está subordinada o presupone la estructural.

En un proceso adjudicativo estructural la metáfora del puente indicaría que las determinaciones respecto a pretensiones individuales exigen una previa definición y resolución de la *litis* policéntrica. Esta es, según creo, una de las diferencias más claras entre el litigio estructural y el litigio tradicional o bipolar, y la que mayores implicancias procesales supone.

En efecto, mientras en los casos de litigio estructural los intereses individuales están imbricados en un único interés colectivo o de clase (en la tela de araña), y por tanto, dependen de él, en la tradición procesal del litigio bipolar los intereses individuales siempre mantienen cierta independencia y dominio de la composición de la *litis*.³¹ De modo que siendo la decisión estructural previa a cualquier determinación de la pretensión individual (Ver Puga: 2013 cap. 1), ésta última pierde su preponderancia respecto a la composición del conflicto a adjudicar.

Por supuesto que la subordinación a un interés estructural, común o colectivo, no es un hecho natural ni fenomenológico. Se trata de una consecuencia

³¹ Hay litigios que a pesar de ser multipolares no son, sin embargo, estructurales. En efecto, en los procesos mancomunados o consorciales, aceptados desde el derecho romano, la relación que cada uno de los consorciados mantiene con esa causa común, y así con la parte opositora, siempre tiene un carácter individualizable y particularizado. De esa manera, la composición final de la *litis mancomunada* se presenta como la acumulación de relaciones individualizables, que tienen lazos particularizados y diversos con la causa común (Ver PUGA, Mariela, *Litigio Estructural – Tesis doctoral*, pág. 17-18). En cambio, ese tipo de lazos no existen en el caso estructural.

Esta determinación conceptual no es inocua, por supuesto. Supone excluir de la idea de litigio estructural no sólo a las formas de litigio consorcial, sino también, eventualmente, a los llamados litigios repetitivos del derecho procesal brasileiro. Quedarían fuera de la definición cualquier instancia de individuación de intereses sin sujeción a la definición de un interés común.

lógico-normativa del establecimiento de una *litis* de fisonomía policéntrica. El siguiente ejemplo de la jurisprudencia brasilera vuelve más nítida esta idea.

El caso inicia cuando el Municipio de Fortaleza es demandado por el Ministerio Público del Estado de Ceará, en representación de personas menores de edad que estaban bajo un sistema de acogimiento institucional. A través de 10 demandas de acción civil pública, el Ministerio reclamó que los menores de cada uno de esos 10 casos habían permanecido en el sistema institucional de acogimiento por un periodo superior al fijado por la ley (más de 18 meses). Reclama entonces una indemnización por el daño moral a cada uno de los ilegalmente internados.

Las 10 acciones fueron rechazadas tanto en primera instancia como por el tribunal supremo del Estado. Interessantemente, el motivo del rechazo tenía que ver con el carácter policéntrico del problema, el que diluía la responsabilidad del Municipio, según los jueces del estado de Ceará. En efecto, los diferentes problemas sociales y estructurales que causaban la prolongación del acogimiento de los menores, dificultando su adecuada relocalización, demostrarían que no había ni culpa ni negligencia por parte del Municipio en el cumplimiento de su obligación legal.

Sin embargo, esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia del Brasil.³² La decisión del alto tribunal se asentó en los mismos rasgos de estructuralidad, complejidad y multicausalidad señalados por los tribunales de estado. Pero su enfoque parte de un argumento normativo, que plantea una re-configuración del proceso a partir del abordaje del caso de forma estructural. Consideró, primero, que los rasgos poli céntricos del problema no podían significar una denegación de justicia. Por otro lado, ordenó que la causa se adaptara para su tratamiento estructural con la participación de organizaciones del tercer sector, de *amici curiae* vinculados a la cuestión, y de la Defensoría Pública del Estado y otros organismos.³³

Nótese que en esa orden se está postergando el tratamiento de los 10 reclamos individuales por daño moral, y abordando prioritariamente, no sólo la

³² REsp n° 1.854.842/CE, dictado por la Sala Tercera del STJ. Relatora Ministra Nancy Andrighi, Terceira Turma, julgado em 2/6/2020, DJe de 4/6/2020.

³³ Agradezco a Carolina Fontes Viera la primera introducción a este caso, en ocasión de compartir el curso de doctorado sobre Litigio Estructural en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Paraná, en Curitiba, en Noviembre de 2022. También a Sergio Arenhart, quien en ocasión de su presentación en el Seminario Internacional Derecho Procesal Latinoamericano y Litigación Compleja en la Universidad de Chile, en Noviembre de 2023 me permitió ver nuevas aristas del caso.

cuestión relativa a la ilegalidad de la permanencia de los menores, sino a su efectivo abordaje estructural. Conviene entonces advertir como la instauración de una narración policéntrica de los hechos, sumando al mandato de acceso a la justicia construye las bases para una regla de decisión estructural. En ello se subordina y postergan los reclamos individuales imbricados en esa decisión, a la determinación de esa regla.³⁴

El ejemplo que muestra la subordinación de las partes al todo es una nueva advertencia para redoblar la exigencia de una debida fundamentación de la narrativa de la *litis* policéntrica, una que permita garantizar el debido proceso colectivo a los afectados cuya pretensión se posterga, y aquellos que no participan como parte.

4. Regla de decisión y medidas de remediación

Aquí interesa resaltar que la regla que resuelve el caso policéntrico es sustancialmente diferente a las medidas remediales que la autoridad jurisdiccional dicta para realizar la regla adjudicativa.³⁵ Entender esta distinción no sólo es central para comprender la definición de caso estructural que aquí se propone, sino también para precisar los términos de los crecientes debates en materia de legitimidad política de las intervenciones jurisdiccionales estructurales. El caso que se analiza a continuación permite ponerlo en evidencia.

³⁴En otro trabajo explore el tipo de razones que sustentan la legitimidad del abordaje estructural. Entre ellas analicé las de igual acceso a la justicia, de autocorrección jurisdiccional, economía procesal, eficacia jurisdiccional, y bloqueos políticos. Ver PUGA, Mariela, “La legitimidad de las intervenciones judiciales estructurales” en Martínez Cincá, C.D. & Scivoletto, G. *Estado de Derecho y Legitimidad Democrática. Perspectivas, problemas y propuestas*, Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.

³⁵El procesalista brasileño, Enrico Tullio Liebman, a quien llegué leyendo a Marco Felix Jobim, explica esta distinción como dos actividades diferentes de la jurisdicción, una a la que llama de cognición y otra de ejecución.

“La función judicial consta básicamente de dos tipos de actividades, muy diferentes entre sí: por un lado, el examen del caso propuesto ante el tribunal, con el fin de descubrir y formular la norma jurídica concreta que debe regular el caso; por otro lado, las operaciones prácticas necesarias para implementar el contenido de esa regla, para modificar los hechos de la realidad de manera que haya coincidencia entre la regla y los hechos. En consecuencia, la naturaleza y los efectos de los actos relativos difieren profundamente”. LIEBMAN, Enrico Tullio, “Processo de execução” São Paulo: Bestbook, 2003. (Pág. 63) (traducción propia).

4.1 La remediación estructural en el caso *Mendoza*

El caso *Mendoza* (2006-2008) es quizás el caso estructural más renombrado de la jurisprudencia estructural argentina. Fue decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y contribuyó a moldear buena parte del imaginario teórico en relación al litigio estructural, y del proceso colectivo como su forma de tramitación modélica. Así mismo, activó debates sobre cómo pueden las cortes remediar este tipo de conflictos, y las tensiones políticas que ello puede crear.

Empecemos por el principio. La cuestión era la contaminación de un río. La demanda fue interpuesta por diecisiete (17) personas que buscaban reparación, las que representarían procesalmente a otras cinco (5) millones de personas afectadas por la contaminación (que vivían en los bordes). Se trata de una de las cuencas hídricas más grandes y pobladas de la región. Los 17 demandantes buscaban hacer responsables a tres (3) niveles estatales distintos (nacional, provincial y municipal), y a cuarenta y cuatro (44) empresas radicadas en la costa por los daños y perjuicios, individuales y colectivos que les causaba la contaminación.

En el 2006 la CSJN tomó una primera decisión signada, según entiendo, por la subordinación de las partes al todo. Asumió la competencia originaria en el caso pero sólo en relación a la tutela del bien colectivo del ambiente. Es decir, apartó la cuestión de la reparación de daños individuales y colectivos de su competencia, dando prioridad a la definición del caso estructural movido por fines prospectivos de recomposición de la cuenca.³⁶ Esa decisión determinó los contornos de la controversia policéntrica que abordaría.

En los 2 años siguientes (2006-8) el tribunal motorizó un proceso de gran impacto público en el que hizo uso de una diversidad de medidas procesales, las que hoy se identifican como rasgos típicos del trámite colectivo. Entre ellas, llamó a audiencias públicas a las partes, requirió informes detallados a expertos, exigió a los gobiernos demandados que presente un plan completo de saneamiento, y aún antes de dictar sentencia, hizo revisar el plan presentado por los demandados por

³⁶ La decisión de no admitir la competencia originaria a las pretensiones individuales de indemnización, ni aún tratarlas de forma repetitiva o acumulada, tiene una fundamentación variopinta en esta sentencia. Por momentos parece dar razones referidas a la subordinación de las pretensiones individuales a la decisión estructural. Pero también la letra del fallo se asienta en reglas de competencia federal. En cualquier caso, el lector interesado en el tema puede localizar fácilmente ese primer fallo de corte de fecha 26/6/2006, en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)".

expertos y por la sociedad civil. Interpeló directamente al gobierno sobre su plan en audiencias públicas, y habilitó la participación de múltiples organizaciones de la sociedad civil, tanto a través de *amicus curiae*, como en la estructura formal de remediación que finalmente ordenó. En fin, desde el comienzo la Corte abordó al conflicto considerando rasgos de una alta densidad policéntrica, multi-causal y asumiendo que el desafío remedial iba a ser complejo.

Aunque el activismo de la Corte en la etapa de conocimiento fue bienvenido en general, las interpretaciones sobre su significado no son uniformes. Para algunos, significa abrir el proceso de adjudicación a la deliberación pública, dar participación a la ciudadanía en la discusión general de los valores públicos. En particular esta aproximación me resulta imprecisa, y aunque no voy a discutirla abiertamente aquí, sólo afirmaré que los fundamentos normativos de las decisiones procesales no son de índole político. No pretenden plebiscitar o abrir a la deliberación pública la resolución adjudicativa del caso. El fundamento de este activismo procesal está signado por la garantía del debido proceso. Esto es, asegurar la defensa adecuada de aquellos que no participan en el proceso pero que serían alcanzados por la regla de decisión. La publicidad y la apertura a la participación están guiadas por esa premisa, y no por la participación de cualquier ciudadano. El debido proceso exige además no privatizar la definición de un conflicto que alcanzaría a otros. De modo que las partes no son dueñas de la definición del conflicto, sino incitadores de su abordaje, y evidencian la existencia de un agravio que autoriza la jurisdicción. Por eso se reconfiguran los principios procesales de congruencia, y se justifica la actividad de oficio. Es necesaria la deliberación con voces calificadas y legítimas que permitan llegar a una especificidad suficiente de una controversia adjudicativa compleja. Finalmente, la controversia policéntrica es abordada de forma prospectiva y no retrospectiva. Es decir, en miras a su solución a futuro. De éste modo las evidencias y voces calificadas y procesalmente legítimas serán tales en razón de esa visión prospectiva.

Ahora bien, la Corte dictó su sentencia final el 8 de Julio del 2008,³⁷ declarando que la *situación de contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo violaba de forma inconstitucional varios derechos humanos*. Declaro responsables de esas violaciones a los tres niveles estatales: el nacional, el provincial y el municipal. Tal declaración constituyó la regla de decisión del caso, cuyo alcance es indudablemente estructural. Con ella juridizó la posición jurídica de titulares de derechos

³⁷ "Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo). CSJN 8/7/2008 – M. 1569. XL

violados (millones de personas) frente a tres estructuras de gobierno, y a órganos específicos de éstas. Este es el tipo de reglas que denota una clara expansión de la normatividad judicial más allá de los intereses de las 17 personas que incitaron el litigio original.

Pero lo más llamativo de la decisión fueron las medidas remediales dictadas en la última parte del resolutorio. Ellas se convertirán en formas paradigmáticas de la remediación estructural, destinada a realizar la regla de decisión construida durante un proceso de conocimiento orientado de forma prospectiva. En primer lugar, la Corte obliga a los declarados responsables a ejecutar el “Plan Integral de Saneamiento de la Cuenca” (el que había sido producido por el mismo gobierno, y revisado públicamente durante la causa). Este es el marco general del remedio. En específico, estipula en detalle un microsistema jurídico que establece una autoridad orgánica responsable principal de la ejecución del Plan: el ACUMMAR. Alrededor de ella, le asigna la autoridad de supervisión de la ejecución de ese plan a un juez de primera instancia, y además crea un órgano de control externo de la ejecución formado por el Defensor de Pueblo y distintas organizaciones de la sociedad civil. Finalmente, asigna la función de auditor de las finanzas para la ejecución a un órgano ya existente, tal, la Auditoría General de la Nación. En definitiva, estamos ante varias medidas rectoras que componen un remedio estructural complejo, que prometía un largo futuro a su ejecución, y un mecanismo de medidas surtidas para garantizar su avance, y para rendir cuentas. Estas medidas sólo se justifican en cuanto son idóneas para realizar su regla de decisión, tal, la de cesar en la violación de los derechos declarados.

En años posteriores, la CSJN siguió involucrándose en ese proceso, reemplazando al juez de ejecución, tomando audiencias de supervisión ella misma, y dictando nuevas medidas. Ya van 15 años de este proceso, con altibajos y avances, el que ha dejado importantes aprendizajes.³⁸ Aquí nos interesa sólo distinguir estas medidas de la regla que las justifica, para habilitar las reflexiones finales que siguen.

³⁸ Ver algunas reflexiones sobre esos aprendizajes en BERGALLO, Paola, “El caso Mendoza, una experiencia de judicialización cooperativa”, en Gargarella, R. (Comp.), *Por una justicia dialógica* (cap. 9) Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014; Verbic, Francisco, “El remedio estructural de la causa Mendoza. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación”, en *Anales Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP*. 2013. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33771/Documento_completo.pdf?sequence=1; Berros, María Valeria, “Relatos sobre el río, el derecho de la Cuenca Matanza-Riachuelo”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*. Año 1 (1) 111-163, 2012.

4.2 Las medidas remediales en la definición del litigio estructural

Las medidas remediales como las dictadas en el caso *Mendoza* (2008) suelen llamar la atención por su cantidad, complejidad y nivel de intromisión de los jueces en políticas públicas e instituciones del estado. Ello ha llevado a varios doctrinarios a definir al litigio estructural a partir de esas medidas. A contramano de lo que se viene proponiendo aquí, no sería la *expansividad* de la regla de decisión, ni la fisonomía de la *litis*, lo que haría a un caso/litigio estructural. La definición del caso/litigio estructural, para esta aproximación, partiría del tipo y destinatario de las medidas remediales.

Es clara la influencia del trabajo señero de Owen Fiss (1979) para esta propuesta de definición. Su mirada sobre las llamadas *structural injunctions*, y sus repercusiones entre ininidad de juristas de Latinoamérica no necesita de mayor detalle. (Para referir a algunos, ver los trabajos aquí citados de Sergio Arenhart, S. y Marco Jobim, y Paola Bergallo, entre otros).

El énfasis en las medidas remediales nos lleva a la identificación del caso estructural en la etapa de implementación de las decisiones jurisdiccionales.³⁹ Esta aproximación teórica es seductora, si tenemos en cuenta qué los remedios judiciales públicos son lo que más ha llamado la atención de los estudios académicos. La sentencia T025 de la Corte Constitucional Colombiana,⁴⁰ sobre personas desplazadas por el conflicto armado, ha despertado una verdadera fascinación en sus casi dos décadas de medidas y audiencias de seguimiento. Declarado el “estado de cosas inconstitucional”, la corte colombiana no descansó en el control, corrección y supervisión de la política nacional en materia de población desplazada. En similar sintonía, la decisión del Tribunal Federal de Brasil en el caso *Raposa Serra do Sol*⁴¹ causó sensación por lo exhaustivo de las reglas constitutivas que dieron los

³⁹ En esa línea algunos argumentan, por ejemplo, que la famosa decisión de 1954 de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Brown v. Board of Education of Topeka*, no sería un caso estructural. Ello, en cuanto, no involucró la cuestión de los remedios o medidas estructurales para la desegregación racial. Fue recién en la segunda decisión, conocida como *Brown 2*, de 1955, y en la misma causa, la que podría tenerse como caso estructural. En ésta última la Corte Norteamericana si dispuso las medidas dirigidas a concretar la regla de *Brown 1*.

⁴⁰ El Caso *Desplazados* (2004) fue resuelto por Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencia T-025/04, sobre una Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros. El magistrado ponente fue Manuel José Cepeda Espinoza. 22/1/2004.

⁴¹ El Caso *Raposa Serra do Sol* (2009) fue decidido por Supremo Tribunal Federal de Brasil em la causa “Raposa Serra do Sol. Petición 3.388. N° 102.002, 19/3/2009.

magistrados para dar operatividad la decisión de demarcación de territorio indígena. Un régimen detallado de derechos territoriales en una región significativa del norte Brasil, intentó poner fin a un conflicto sangriento que llevaba generaciones, sin escatimar órdenes de naturaleza legislativa.

Se suele destacar que este tipo de actividad de remediación judicial es de largo aliento, y supone un fuerte compromiso de las cortes en garantizar que los derechos declarados se realicen en los hechos. En ese trajín interpelan a políticas e instituciones públicas y despiertan debates sobre la legitimidad de los jueces para hacerlo. Ello se acentúa en las academias locales, dado que ellas se han desarrollado bajo las consignas de derecho continental y no del anglosajón, aunque bajo el influjo de un derecho judicial con temprano control de constitucionalidad, pero que por generaciones ha tenido bajo peso regulativo.⁴²

Aunque aprehensible por nosotros, la definición del litigio estructural a partir de las medidas remediales muestra limitaciones para captar el desarrollo del fenómeno tal como se presenta en nuestra región. En especial, cuando se lo define como “litigio de reforma pública”. Sucede que al hacerlo estamos disociando de este concepto una porción importante del paisaje de la jurisdicción estructural que se despliega en América Latina, y quizás también en el sur global. Además, nos privamos de una comprensión más global de fenómeno que contribuirá a su desarrollo más inteligible en un sistema jurídico mixto que combina elementos del derecho norteamericano con elementos del derecho continental. A continuación se analizan estas dos cuestiones.

4.2.1 La disociación idiosincrática

En efecto, cuando la Corte Constitucional Colombiana declara el “estado de cosas inconstitucional” en materia de asistencia a la población desplazada, no parecía apuntar solo a reformar políticas o de instituciones existentes en ese momento. Hubo un impulso incluso a la creación y desarrollo de instituciones y políticas necesarias que aún no existían o eran demasiado limitadas.⁴³ En otras palabras, la judicialización de derechos económicos, sociales, y culturales en su faz positiva, propia de los países latinoamericanos signados por la tradición del

⁴² Es importante señalar que la definición que propone Owen Fiss se da en el marco de un sistema diferente, donde la función regulativa de los jueces a través de una regla afianzada de la obligación de respetar el precedente. Ello marca un punto de partida muy diferente respecto a la función regulativa del derecho judicial en ese contexto.

⁴³ Ver Rodríguez-Garavito, Cesar & Rodríguez Franco, d., *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: De Justicia, 2010.

constitucionalismo social y el neo-constitucionalismo, muestra diferencias substanciales con el escenario de judicialización norteamericano desde el que reflexiona Owen Fiss. La judicialización de nuestras latitudes plantea horizontes más ambiciosos que la mera reforma de instituciones existentes fallidas, y a veces pretende la creación de instituciones inexistentes, o la ampliación de aquellas demasiado insuficientes para alcanzar los estándares de las nuevas constituciones. Piénsese, por ejemplo, en declaraciones tan generales como la de “omisión constitucional”, que han sido dictada en algunas de nuestras jurisdicciones, o la de “estado de cosas inconstitucional” por a falta de políticas públicas o de instituciones de asistencia. La actividad remedial en uno y otro caso van a tener tintes y alcances muy distintos a la mera meta de reformar una estructura estatal consolidada.

Por otro lado, en varios países de la región las intervenciones de estas características (policentricas-prospectivas-en procesos colectivos) no sólo han alcanzado al sector público, sino también a la regulación y/o reforma de instituciones y actores privados. En efecto, medidas judiciales inhibitorias (*injunctions*) de reestructuración del sistema de acceso al empleo de empresas privadas sobresalen en casos argentinos como *Freddo*, 2002⁴⁴, *Sisnero*, 2014⁴⁵, y a ellas se agregan medidas de satisfacción de daños colectivos y/o daños homogéneos como en el caso *Braskem*, 2020⁴⁶. Si bien el litigio de discriminación en los Estados Unidos asume formas parecidas a través de las *class action*, en general, las *injunctions estructurales* (medidas inhibitorias) son consideradas por *Fiss* y por *Chayes*, sólo en relación al litigio público, y a diferencia de

⁴⁴ Se trata de un caso de discriminación sistémica de mujeres en la contratación de una empresa privada. La Cámara de Apelaciones ordenó la contratación sólo de mujeres hasta alcanzar un cupo del 30% de la planta de la empresa. EL caso *Freddo* (2002) fue decidido por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, Buenos Aires, Argentina, en la causa “Fundación Mujeres en igualdad y otro c/FREDDO S.A. s/Amparo”. 16/12/2002. Nro. Interno: H034151.

⁴⁵ El caso *Sisnero* (2014) fue decidido por Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la causa “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva S.R.L. y otros s/amparo” 20/5/2014. Fallos: 337:611.

Se trataba también de un caso de discriminación sistemática de mujeres en la contratación de empresas privadas, en este caso, concesionarias del servicio público de transporte. Luego de esta decisión de la Corte Suprema de la Nación, la Corte de la Provincia de Salta tuvo que disponer medidas estructurales, en este caso, contratar dos mujeres por cada hombre hasta que las mujeres alcance a ser el 30% de la planta de empleados.

⁴⁶ *Braskem* es una empresa multinacional, química y petroquímica, que extraía sal de roca cerca de la ciudad de Maceió, capital del estado brasileiro de Alagoas, desde 1976. Su actividad provocó fuertes temblores en 2018 y graves daños estructurales en el barrio de Pinheiro, de la ciudad de Maceió. Se hundieron calles y agrietaron casas que muchos de sus habitantes tuvieron que abandonar. Más de 50.000 personas resultaron afectadas, y entablaron diferentes demandas colectivas a partir de 2019 que involucraron diferentes peticiones, tales las del cese de actividades, recomposición y reparación de los daños. Una de ellas llevo a un importe acuerdo en el 2019 entre el Ministerio Público Federal, la Defensoría Pública de la Unión, la Defensoría del Estado de Alagoas, el Ministerio Público Estatal (que había interpuesto una Acción Civil Pública) y al empresa *Braskem* para establecer los términos de reparación. El acuerdo fue homologado judicialmente en enero del año 2020, por el Juez de 3° vara de Alagoas, Frederico Wildson da Silva Dantas en el proceso 0803836-61.2019.4.05.8000.

las *class action* que están fuertemente privatizadas, las acciones colectivas en nuestra región son representadas, muy a menudo, por funcionarios públicos y semi-públicos que tienen legitimación activa para demandar en representación de los afectados, tales, los defensores públicos, asociaciones civiles, y defensores del pueblo.

Quizás una causa de las diferencias en los procesos deba buscarse en que varios de los países de la región han dado jerarquía constitucional a tratados internacionales de derechos humanos, asumiendo, en muchos casos que estos son aplicables tanto a conflictos públicos, como entre particulares. Aunque la deontología de la aplicación de estas normas no es homogénea en todos nuestros países, ella explicaría en general que la tutela jurisdiccional colectiva no distinga substantivamente entre litigantes privados y públicos, tanto en materia de adjudicación substantiva como procesal, y que se identifique en los conflictos colectivos un interés público que habilita la participación estatal o de la sociedad civil.

Amén de ello, cómo bien ha advertido el profesor Marco Felix Jobim ¿por qué limitar nuestro entendimiento de la jurisdicción estructural al sistema judicial? Ya hay importantes casos en la región que ejemplifican formas de remediación estructural desde la jurisdicción administrativa. Un reciente hecho de discriminación racial en Brasil llevó a una investigación e interpelación administrativa de en un supermercado Carrefour. El conflicto radicado en sede administrativa, disparó la posibilidad de un acuerdo entre el estado (ministerio), y la empresa (Carrefour) para cambiar prácticas sistémicas de todos sus locales, en beneficio de los consumidores en el inmenso Brasil.⁴⁷ Con ello vemos habilitarse un espectro de posibilidades amplias, diversas, e interesantes para explorar formas de implementación de la jurisdicción estructural desde el ámbito administrativo.

Finalmente, las formas de remediación estructural, desde hace aún más tiempo vienen sugiriendo caminos de remediación que no necesariamente

⁴⁷ Jobim refiere al caso *Carrefour* de Brasil y los Términos de Ajuste de Conducta (TAC) firmados entre la empresa, órganos administrativos y sociedad civil. En el acuerdo se fijan estándares de conducta, indemnizaciones, creación de un fondo para el combate del racismo, etc. El profesor advierte la necesidad de distinguir entre el “cumplimiento” de las decisiones judiciales, y la “ejecución” de acuerdos en el marco de procesos estructurales administrativos (Ver minuto 1:22:30, del video Jobim, Marco Felix, “Presentación virtual” en el *Seminario Processo Estrutural*. Escola da Advocacia-Geral da União (4:05 – 24:14), 17/9/202. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=SdW17VW AqLY&list=PLiTdv7hEgFBNozWk_AKmYGU-dayKGphQ5&index=1&t=1176s.

En otro de sus trabajos, JOBIM expone en detalle la idea de cómo estos acuerdos de cumplimiento son cada vez más usuales en la jurisdicción administrativa laboral, a través de lo que solemos llamar Convenios Colectivos de Trabajo (Ver Jobim, Marco Felix., “A Confusão terminológica dos capítulos de cumprimento da sentença e processo de execução do CPC/2015 e o retrocesso na eficiência da fase processual da efetivação do direito”, en *Revista Eletrônica de Direito Processual*. Año 15, 22 (2), 2021.

devienen de órdenes verticales de la autoridad jurisdiccional hacia las partes, sino de acuerdos remediales entre partes cada vez más ambiciosos y eficientes.⁴⁸ Acuerdos a los que Owen Fiss se opuso expresamente⁴⁹, y que en cambio, en Latinoamérica se asumen cada vez más como los grandes éxitos de la remediación estructural. Sólo a modo de ejemplo ver el acuerdo en el caso *Brasken* (2020) ya mencionado en nota 44, y en especial la enorme cantidad de acuerdos conseguidos por los ministerios públicos brasileros a través de “Términos de Ajustamiento de Conducta (TAC)” en acciones civiles públicas.⁵⁰

Las jurisdicción estructural administrativas, así como la remediación acordada entre partes, tiene posibilidades de expandirse mucho más en la región, en especial si se concreta la creación de mecanismos de implementación local de las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos; o se crean órganos específicos para procesos de implementación como ya se vienen discutiendo, y se siguen activando los mecanismos de legitimación excepcional para la representación de los colectivos agraviados.

4.2.2 Una comprensión desarrollista

Las peculiaridades idiosincráticas de la jurisdicción estructural de la región nombradas antes, pueden no parecer tan significativas como para abandonar las fecundas definiciones de Owen Fiss (anclada en las medidas remediales). Aquí ofrezco otro tipo de razones para pensar en la conveniencia de una definición desde la fisonomía de la controversia adjudicativa y el alcance la regla de decisión, antes que desde la

⁴⁸ En materia de remediación que no deviene de órdenes de control vertical de la autoridad jurisdiccional, sino de acuerdos multipartes, ver especialmente el trabajo de Sabel, Charles F. & Simon, William. H., “Desestabilization rights: How Public Law Litigation Succeeds”, *Harvard Law Review* 117 (4). 1016-1101. (2004).

⁴⁹ Fiss, Owen M. “Against Settlement”, *Yale Law Journal*. 93 (6) 1073-1090. (Mayo de 1984). Disponible en: <https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/faculty/papers/againstsettlement.pdf>.

⁵⁰ Los TAC no son solo una posibilidad de acuerdo que tiene el Ministerio Público en Brasil. Otros legitimados públicos también lo tienen, pero vale remarcar que sólo en el 2019, por ejemplo, de 17.630 Acciones Públicas presentadas por ministerios públicos estatales de Brasil, se alcanzaron 8.713 TAC, y a nivel federal, de las 2.232 acciones del tipo presentada por el ministerio federal, se llegaron a 222 TAC. (Ver desde el minuto 46:00 el video de VITORELLI, Edilson, O. “Curso: Proceso colectivo estructural: Uma discussao de modelos” en *Estrategia Carreira Juridica* (9/5/2023). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HHmPf576W6Y&t=2786s>.

Quizás la dimensión más grande de un acuerdo en América Latina que se dio en este marco, es la alcanza en el llamado acuerdo de Brumadinho (4/2/2021), por un valor global de 37.689.767.329 reales (aproximadamente 190 billones de dólares). Al romperse las presas de Mina Córrego do Feijão, en el Municipio de Brumadinho aproximadamente 12 millones de metros cúbicos de residuos fueron arrastrados llegando al menos a 26 municipios ubicados a orillas del río Paraopeba, causando la muerte de 272 personas y daños al medio ambiente, entorno natural, artificial y cultural. El proceso de reparación socioambiental se lleva a cabo en la actualidad siguiendo los términos del Acuerdo Legal firmado en febrero de 2021 por el Ministerio Público en representación de la población afectada.

complejidad y alcance de las medidas remediales ordenadas. Estas razones tienen que ver con la instancia de identificación de un litigio estructural. Sucede que cuando se lo identifica en la instancia de la sentencia, tendemos a aislar las medidas estructurales de su fuente de justificación, y con ello debilitamos su sentido jurídico y su capacidad de inteligibilidad en debates jurídico-políticos que son esenciales.

En efecto, hay cuestionamientos referidos a que los jueces no deben entrometerse en asuntos de políticas públicas, o dictar órdenes de naturaleza legislativa. Ellos encuentran terreno fértil en esta forma de enmarcar a los litigios estructurales, aislándolos de su fuente de justificación. Si la legitimidad de ese tipo de medidas no es valorada en relación estricta a su rol de garantes de la realización de derecho declarados, su idoneidad en relación a ello, los otros argumentos que suelen darse quedan demasiado desnudos. Así, se tiende a retroceder injustificadamente en el desarrollo de la herramienta, para aplacar los argumentos cuestionadores del campo. Se dice sin más base argumental que los jueces no le deben decir cómo hacerlo, sino sólo qué hacer a los poderes políticos. Este es el inicio de un retroceso hacia intervenciones meramente declarativas, y al abandono de la función de garantía secundaria de la jurisdicción en casos estructurales sin más base que la actitud defensiva. En el mismo sentido se sostiene la idea de instancias de deliberación entre poderes, como otra forma de auto-restricción remedial, sin más razón que la absorber cuestionamientos. Aunque seguramente hay razones para la auto-restricción remedial, ellas no pueden partir de ignorar el deber de garantía igualitaria del rol jurisdiccional, sino de reconocerlo.

Amén de ellos, hay otros debates centrales de la instancia de implementación que dependen de una definición del caso estructural anterior a ella. Por ejemplo, los debates procesales relativos a las *issue preclusion* o *res iudicata*. El reclamo de que ciertas cuestiones no pueden volver a ser litigadas, depende directamente de la definición adjudicativa de la controversia, y no de las medidas remediales relativas a ella. Si no se reconoce el caso estructural antes de la medida, la apelación al cierre jurisdiccional de ciertas cuestiones no tiene base para el debate.

En fin, este recuento de singularidades idiosincráticas y de debates importantes sugiere que definir al litigio estructural a partir de medidas judiciales remediales de reforma pública es asimilar una estipulación conceptual foránea quizás demasiado restrictiva para los alcances del fenómeno en la región. En especial, demasiado restrictiva para situar con perspectivas desarrollista los debates que este fenómeno enfrenta.

5. Conclusión

El desarrollo de la jurisdicción estructural en la América Latina abre un nuevo campo de reflexión teórica, aún en ciernes. Esta reflexión se asentó en la fuerte semántica de algunos casos paradigmáticos, cuyos rasgos salientes van desnudando un amplio paisaje de posibilidades y variantes de desarrollo. En este análisis hemos sugerido que es necesario mirar a esos grandes casos no sólo con el monocular hacia el norte, es decir, desde los esclarecedores y tempranos estudios norteamericanos, sino advirtiendo la singularidad con la que han sido adaptados por nuestros juristas y tribunales. Parece el momento de usar los anteojos provistos por la experiencia local y regional, que en sus variantes idiosincráticos muestran rasgos comunes. En fin, pensar una teoría situada como invita el Profesor Marco Jobim, que además de ser auto-consciente de sus singularidades contextuales, afronte el desafío de generar sus propios conceptos y categorías.

En estas líneas se intentó dar razones en favor de una definición del caso estructural en la etapa de conocimiento, a partir de la identificación de una fisiónomía policéntrica de la controversia a adjudicar, la que abre la posibilidad hacia una regla de decisión expansiva. Es en esa instancia del proceso donde se construye la particular grafía del caso que nos permite ampliar los diálogos con los estudios trans-disciplinarios sobre la acción jurisdiccional en el mundo material y político. Pero es también esa grafía la que desafía nuestra imaginación procesal para garantizar el debido proceso a quienes se reconoce como afectados sin ser partes procesales, o siéndolo, ya no ostentan un derecho privado a la autocomposición del conflicto.

Bibliografía

Arenhart, S. C., Osna, G., y Jobim, M. F., *Curso de Processo Estructural*, São Paulo, Brasil: Thomson Reuters Brasil. 2da. Edición, 2008.

Arenhart, S. C. & Jobim, M. F. (Org.), *Processos Estruturais*. Salvador de Bahia, Brasil: Jus Podivm, 2017.

Bergallo, P., "El caso Mendoza, una experiencia de judicialización cooperativa, en Gargarella, R. (Comp.), *Por una justicia dialógica* (cap.9) Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores, 2014.

Bergallo, P., “Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público de Argentina”, en *Seminario Latinoamericano de Teoría Constitucional y Política* –SELA, 2005. Disponible en línea: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/17542/SELA05_Bergallo_DC_Sp_20110711.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

Berros, M. V. “Relatos sobre el río, el derecho de la Cuenca Matanza-Riachuelo”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*. Año 1 (1) 111-163, 2012.

Botero, Sandra, *Courts that matters. Activist, judges and the politics of rights enforcement*. Cambridge University Press, Noviembre 2023.

Chayes, A. “The Role of the Judge in Public Law Litigation”, *Harvard Law Review*. 89 (7), 1281-1316, 1976.

Fiss, O. M. “The form of justice”, *Harvard Law Review*. 93 (1) – 1-58, Noviembre de 1979.

Fiss, O. M., “Against Settlement”, *Yale Law Journal*. 93 (6) 1073-1090, Mayo de 1984. Disponible en: <https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/faculty/papers/againstsettlement.pdf>.

Fuller, L. “The Forms and Limits of Adjudication”, *Harvard Law Review*. 92 (2). 353-409, Diciembre, 1978.

Jobim, M. F. “A Confusão terminológica dos capítulos de cumprimento da sentença e processo de execução do CPC/2015 e o retrocesso na eficiência da fase processual da efetivação do direito”, *Revista Eletrônica de Direito Processual*. Año 15, 22 (2), 2021.

King, J. A. “The pervasiveness of Polycentricity”, *Public Law*”, Pag. 101-124, 2008. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1027625.

Polanyi, M., “*The Logic of Liberty: Reflections and Rejoinders*”, Londres, Inglaterra: Routledge & Kegan Paul Ltd., 1951.

Puga, M., *Litigio Estructural* (Tesis doctoral), Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires Argentina, 2013. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/251231477_LITIGIO_ESTRUCTURAL_-_Tesis_Doctoral_Mariela_Puga.

–, “Litigio Estructural”, *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo* Año I (2) 41-82.

–, “La realización de los derechos en casos estructurales. Las causas *Verbitsky y Mendoza*”, en *Universidad de Palermo*, 2008. Recuperado de: <https://www.palermo.edu/derecho/noticias/pdf/Realizacion%20de%20derechos%20-Mayo-2.pdf>.

–, “La legitimidad de las intervenciones judiciales estructurales” en Martínez Cinca, C.D. & Scivoletto, G. *Estado de Derecho y Legitimidad Democrática. Perspectivas, problemas y propuestas*, Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.

–, “Litigio Estructural en la Corte presidida por Petracchi 2004 – 2006. Caracterizando la teoría de adjudicación judicial”, en Gaido, P. y Clérico, L. (2022) *La Corte y sus Presidencias. La Corte Enrique Santiago Petracchi II* (137-180). Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc, 2022.

–, “Legitimidad de la Jurisdicción Estructural” en IberICONet, el blog de la Revista Internacional de Derecho Constitucional en Español. 22/12/2022. Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2022/12/legitimidad-de-la-jurisdiccion-estructural/>.

Rodríguez-Garavito, C. & Rodríguez Franco, D., *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, Colombia: De Justicia, 2010.

–, “Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America”, *Texas Law Review*. 89 (7). 1669-1698, 2011.

Sabel, Charles F. & Simon, W. H., “Desestabilization rights: How Public Law Litigation Succeeds”, *Harvard Law Review* 117 (4). 1016-1101, 2004.

UCIN, M. C., “La trama policéntrica del litigio de interés público”, en Rojas, Jorge A. (Coord.) *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial* (763-800). Santa Fe, Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2018.

Verbic, F., “El remedio estructural de la causa Mendoza. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación”, en *Anales Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP*. 2013 (43) Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33771/Documento_completo.pdf?sequence=1.

Decisiones judiciales

Caso *Verbitsky* (2005) “*Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus-RH*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el 3 de Mayo de 2005, *Fallos*: 328:1146.

Caso *Mendoza* (2008) – Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”, 8/7/200. Nro. Interno: M.1569.XL.

Caso *Sisnero* (2014) – Corte Suprema de Justicia de Salta, Argentina. “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva S.R.L. y otros s/amparo” 20/5/2014. Fallos: 337:611.

Caso *La Pampa vs. Mendoza* (2017) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/uso de Agua” 1/12/2017. Fallos: 340:1695.

Caso *Cárceles Colombinas 1* (1988) Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153/98. Actores. Manuel José Duque Arcila, Jhon Jairo Hernández y otros. Tema: Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Caso *Cárceles Colombinas 2* (2013) Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153/98. Sentencia T-388/13. Acciones de tutela instauradas por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

Caso *Cárceles Colombinas 3* (2016) Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-762/15. Tema: Situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional. Magistrado ponente: Gloria Estela Ortíz Delgado.

Caso *Desplazados* (2004) Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/04. Tema: Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaña, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinoza. 22/1/2004.

Caso *Cárceles Ecuatorianas* (2018) Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N° 0365-18-JH. 13/12/2018.

Caso *Raposa Serra do Sol* (2009) Supremo Tribunal Federal de Brasil. Raposa Serra do Sol. Peticion 3.388. 19/3/2009. N° 102.002.

Caso *Ceará* (2020) REsp n° 1.854.842/CE, proferido por la Tercera Turma del STJ Brasil. Relatora Ministra Nancy Andrighi, Tercera Turma, julgado em 2/6/2020, DJe de 4/6/2020.

Caso *Hábeas Corpus Mendoza* (2002). Juzgado de Instrucción Provincial de Mendoza, Argentina, N°8. “Hábeas Corpus en favor de los internos de la Penitenciaría de Mendoza.” 28/11/1988. Expte. 100.484/3.

Caso *Freddo* (2002) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, Buenos Aires, Argentina. “Fundación Mujeres en igualdad y otro c/FREDDO S.A. s/ Amparo”. 16/12/2002. Nro. Interno: H034151.

Vídeo

Jobim, M. F. (17/9/202) Presentación virtual en el *Seminario Processo Estrutural*. Escola da Advocacia-Geral da União (4:05 – 24:14). Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=SdW17VWAqIY&list=PLiTdv7hEgFBNozwK_AKmYGU-dayKGphQ5&index=1&t=1176s.

VITORELLI, Edilson, O. “Curso: Proceso colectivo estructural: Uma discussao de modelos” en *Estrategia Carreira Juridica* (9/5/2023). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HHmPf576W6Y&t=2786s>.